



INF

INFCIRC/335/Add.8
INFCIRC/336/Add.9
Octubre de 1995

Distr. GENERAL

ESPAÑOL

Original: INGLÉS

Organismo Internacional de Energía Atómica
CIRCULAR INFORMATIVA

CONVENCION SOBRE LA PRONTA NOTIFICACION DE ACCIDENTES NUCLEARES

Y

CONVENCION SOBRE ASISTENCIA EN CASO DE ACCIDENTE NUCLEAR
O EMERGENCIA RADIOLOGICA

- Parte I: Listas sobre la situación en cuanto a firma y ratificación al 1 de septiembre de 1995
- A. Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares (Convención de Notificación), págs. 2 a 5.
 - B. Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica (Convención de Asistencia), págs. 6 a 9.
- Parte II: Textos de las reservas/declaraciones formuladas en el momento de depositar el instrumento expresando consentimiento a quedar obligado o ulteriormente, y objeciones al respecto, págs. 10 a 33.
- Parte III: Textos de las reservas/declaraciones formuladas en el momento de la firma, págs. 34 a 45.

El presente documento comprende la información que figura en el documento INFCIRC/335/Add.7 - INFCIRC/336/Add.8. En consecuencia, reemplaza a ese documento.

PARTE I: Listas de situación al 1 de septiembre de 1995

CONVENCION SOBRE LA PRONTA NOTIFICACION DE ACCIDENTES NUCLEARES

Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión
por parte de Estados u organizaciones

<u>Estado/Organización</u>	<u>Fecha de la firma</u>	<u>Medio y fecha de expresión del consentimiento a quedar obligado</u>	<u>Entrada en vigor</u>
Afganistán*	26 Sep. 1986		
Alemania*	26 Sep. 1986	ratificación*	
Arabia Saudita		depositada: 14 Sep. 1989 adhesión*	15 Oct. 1989
Argelia*	24 Sep. 1987	depositada: 3 Nov. 1989	4 Dic. 1989
Argentina		adhesión*	
Armenia		depositada: 17 Ene. 1990	17 Feb. 1990
Australia*	26 Sep. 1986	adhesión depositada: 24 Ago. 1993	24 Sep. 1993
Austria	26 Sep. 1986	ratificación depositada: 22 Sep. 1987	23 Oct. 1987
Bangladesh		ratificación depositada: 18 Feb. 1988	20 Mar. 1988
Belarús*	26 Sep. 1986	adhesión depositada: 7 Ene. 1988	7 Feb. 1988
Bélgica	26 Sep. 1986	ratificación*	
Brasil	26 Sep. 1986	depositada: 26 Ene. 1987	26 Feb. 1987
Bulgaria*	26 Sep. 1986	ratificación depositada: 4 Dic. 1990	4 Ene. 1991
Camerún	25 Sep. 1987	ratificación* ^{1/}	
Canadá*	26 Sep. 1986	depositada: 24 Feb. 1988	26 Mar. 1988
Costa Rica	26 Sep. 1986	ratificación depositada: 18 Ene. 1990	18 Feb. 1990
Côte d'Ivoire	26 Sep. 1986	ratificación depositada: 16 Sep. 1991	17 Oct. 1991
Croacia		sucesión	con efecto el
Cuba*	26 Sep. 1986	notificada: 29 Sep. 1992 ratificación*	8 Oct. 1991
Chile	26 Sep. 1986	depositada: 8 Ene. 1991	8 Feb. 1991
China*	26 Sep. 1986	ratificación*	
Chipre		depositada: 10 Sep. 1987	11 Oct. 1987
Dinamarca	26 Sep. 1986	adhesión depositada: 4 Ene. 1989 firma, 26 Sep. 1986	4 Feb. 1989 27 Oct. 1986

* Indica que en el momento de la firma/ratificación/aceptación/aprobación/o adhesión se depositó una reserva/declaración.

^{1/} Indica que la reserva/declaración fue retirada posteriormente.

(Convención de Notificación, continuación)

<u>Estado/Organización</u>	<u>Fecha de la firma</u>	<u>Medio y fecha de expresión del consentimiento a quedar obligado</u>	<u>Entrada en vigor</u>
Egipto	26 Sep. 1986	ratificación* depositada: 6 Jul. 1988	6 Ago. 1988
Emiratos Arabes Unidos		adhesión* depositada: 2 Oct. 1987	2 Nov. 1987
Eslovenia		sucesión notificada: 7 Jul. 1992	con efecto el 25 Jun. 1991
España	26 Sep. 1986	ratificación* depositada: 13 Sep. 1989	14 Oct. 1989
Estados Unidos*	26 Sep. 1986	ratificación* depositada: 19 Sep. 1988	20 Oct. 1988
Estonia		adhesión depositada: 9 May. 1994	9 Jun. 1994
Federación de Rusia*	26 Sep. 1986	ratificación* depositada: 23 Dic. 1986 continuación notificada: 26 Dic. 1991	24 Ene. 1987
Finlandia	26 Sep. 1986	aprobación depositada: 11 Dic. 1986	11 Ene. 1987
Francia*	26 Sep. 1986	aprobación* depositada: 6 Mar. 1989	6 Abr. 1989
Grecia*	26 Sep. 1986	ratificación depositada: 6 Jun. 1991	7 Jul. 1991
Guatemala	26 Sep. 1986	ratificación depositada: 8 Ago. 1988	8 Sep. 1988
Hungría*	26 Sep. 1986	ratificación* ^{1/} depositada: 10 Mar. 1987	10 Abr. 1987
India*	29 Sep. 1986	ratificación* depositada: 28 Ene. 1988	28 Feb. 1988
Indonesia*	26 Sep. 1986	ratificación* depositada: 12 Nov. 1993	13 Dic. 1993
Irán, República Islámica del	26 Sep. 1986		
Iraq	12 Ago. 1987	ratificación* depositada: 21 Jul. 1988	21 Ago. 1988
Irlanda*	26 Sep. 1986	ratificación depositada: 13 Sep. 1991	14 Oct. 1991
Islandia	26 Sep. 1986	ratificación depositada: 27 Sep. 1989	28 Oct. 1989
Israel	26 Sep. 1986	ratificación* depositada: 25 May. 1989	25 Jun. 1989
Italia*	26 Sep. 1986	ratificación* depositada: 8 Feb. 1990	11 Mar. 1990
Japón	6 Mar. 1987	aceptación depositada: 9 Jun. 1987	10 Jul. 1987
Jordania	2 Oct. 1986	ratificación depositada: 11 Dic. 1987	11 Ene. 1988
Letonia		adhesión depositada: 28 Dic. 1992	28 Ene. 1993

(Convención de Notificación, continuación)

<u>Estado/Organización</u>	<u>Fecha de la firma</u>	<u>Medio y fecha de expresión del consentimiento a quedar obligado</u>	<u>Entrada en vigor</u>
Líbano	26 Sep. 1986		
Liechtenstein	26 Sep. 1986	ratificación depositada: 19 Abr. 1994	20 May. 1994
Lituania		adhesión depositada: 16 Nov. 1994	17 Dic. 1994
Luxemburgo	29 Sep. 1986		
Malasia*	1 Sep. 1987	firma, 1 Sep. 1987	2 Oct. 1987
Malí	2 Oct. 1986		
Marruecos	26 Sep. 1986	ratificación depositada: 7 Oct. 1993	7 Nov. 1993
Mauricio		adhesión* depositada: 17 Ago. 1992	17 Sep. 1992
México	26 Sep. 1986	ratificación depositada: 10 May. 1988	10 Jun. 1988
Mónaco	26 Sep. 1986	aprobación* depositada: 19 Jul. 1989	19 Ago. 1989
Mongolia*	8 Ene. 1987	ratificación* ^{1/} depositada: 11 Jun. 1987	12 Jul. 1987
Nicaragua		adhesión depositada: 11 Nov. 1993	12 Dic. 1993
Níger	26 Sep. 1986		
Nigeria	21 Ene. 1987	ratificación depositada: 10 Ago. 1990	10 Sep. 1990
Noruega	26 Sep. 1986	firma, 26 Sep. 1986	27 Oct. 1986
Nueva Zelandia		adhesión depositada: 11 Mar. 1987	11 Abr. 1987
Países Bajos*	26 Sep. 1986	aceptación depositada: 23 Sep. 1991	24 Oct. 1991
Pakistán		adhesión* depositada: 11 Sep. 1989	12 Oct. 1989
Panamá	26 Sep. 1986		
Paraguay	2 Oct. 1986		
Perú		adhesión* depositada: 17 Jul. 1995	17 Ago. 1995
Polonia*	26 Sep. 1986	ratificación* depositada: 24 Mar. 1988	24 Abr. 1988
Portugal	26 Sep. 1986	ratificación depositada: 30 Abr. 1993	31 May. 1993
Reino Unido*	26 Sep. 1986	ratificación* depositada: 9 Feb. 1990	12 Mar. 1990
República Árabe Siria	2 Jul. 1987		
República Checa		sucesión notificada: 24 Mar. 1993	con efecto el 1 Ene. 1993
República de Corea		adhesión depositada: 8 Jun. 1990	9 Jul. 1990
República Eslovaca		sucesión notificada: 10 Feb. 1993	con efecto el 1 Ene. 1993
República Popular Democrática de Corea*	29 Sep. 1986		

(Convención de Notificación, continuación)

<u>Estado/Organización</u>	<u>Fecha de la firma</u>	<u>Medio y fecha de expresión del consentimiento a quedar obligado</u>	<u>Entrada en vigor</u>
Rumania		adhesión* depositada: 12 Jun. 1990	13 Jul. 1990
Santa Sede	26 Sep. 1986		
Senegal	15 Jun. 1987		
Sierra Leona	25 Mar. 1987		
Sri Lanka		adhesión* depositada: 11 Ene. 1991	11 Feb. 1991
Sudáfrica	10 Ago. 1997	ratificación* depositada: 10 Ago. 1987	10 Sep. 1987
Sudán	26 Sep. 1986		
Suecia	26 Sep. 1986	ratificación depositada: 27 Feb. 1987	30 Mar. 1987
Suiza	26 Sep. 1986	ratificación depositada: 31 May. 1988	1 Jul. 1988
Tailandia*	25 Sep. 1987	ratificación* depositada: 21 Mar. 1989	21 Abr. 1989
Túnez	24 Feb. 1987	ratificación depositada: 24 Feb. 1989	27 Mar. 1989
Turquía*	26 Sep. 1986	ratificación* depositada: 3 Ene. 1991	3 Feb. 1991
Ucrania*	26 Sep. 1986	ratificación depositada: 26 Ene. 1987	26 Feb. 1987
Uruguay		adhesión depositada: 21 Dic. 1989	21 Ene. 1990
Viet Nam, Rep. Soc. de		adhesión* depositada: 29 Sep. 1987	30 Oct. 1987
Yugoslavia	27 May. 1987	ratificación depositada: 8 Feb. 1989 continuación notificada: 28 Abr. 1992	11 Mar. 1989
Zaire	30 Sep. 1986		
Zimbabwe	26 Sep. 1986		
Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación		adhesión* depositada: 19 Oct. 1990	19 Nov. 1990
Organización Meteorológica Mundial		adhesión* depositada: 17 Abr. 1990	18 May. 1990
Organización Mundial de la Salud		adhesión* depositada: 10 Ago. 1988	10 Sep. 1988

Nota: La Convención entró en vigor el 27 de octubre de 1986, es decir, 30 días después de la fecha en que el tercer Estado expresó su consentimiento a quedar obligado, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12.

Situación: 70 signatarios
75 partes

CONVENCION SOBRE ASISTENCIA EN CASO DE ACCIDENTE NUCLEAR
O EMERGENCIA RADIOLOGICA

Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión
por parte de Estados u organizaciones

<u>Estado/organización</u>	<u>Fecha de la firma</u>	<u>Medio y fecha de expresión del consentimiento a quedar obligado</u>	<u>Entrada en vigor</u>
Afganistán*	26 Sep. 1986		
Alemania*	26 Sep. 1986	ratificación* depositada: 14 Sep. 1989	15 Oct. 1989
Arabia Saudita		adhesión* depositada: 3 Nov. 1989	4 Dic. 1989
Argelia*	24 Sep. 1987		
Argentina		adhesión* depositada: 17 Ene. 1990	17 Feb. 1990
Armenia		adhesión depositada: 24 Ago. 1993	24 Sep. 1993
Australia*	26 Sep. 1986	ratificación* depositada: 22 Sep. 1987	23 Oct. 1987
Austria	26 Sep. 1986	ratificación* depositada: 21 Nov. 1989	22 Dic. 1989
Bangladesh		adhesión depositada: 7 Ene. 1988	7 Feb. 1988
Belarús*	26 Sep. 1986	ratificación* depositada: 26 Ene. 1987	26 Feb. 1987
Bélgica	26 Sep. 1986		
Brasil	26 Sep. 1986	ratificación depositada: 4 Dic. 1990	4 Ene. 1991
Bulgaria*	26 Sep. 1986	ratificación* depositada: 24 Feb. 1988	26 Mar. 1988
Camerún	25 Sep. 1987		
Canadá*	26 Sep. 1986		
Costa Rica	26 Sep. 1986	ratificación depositada: 16 Sep. 1991	17 Oct. 1991
Côte d'Ivoire	26 Sep. 1986		
Croacia		sucesión notificada: 29 Sep. 1992	con efecto el 8 Oct. 1991
Cuba*	26 Sep. 1986	ratificación* depositada: 8 Ene. 1991	8 Feb. 1991
Chile	26 Sep. 1986		
China*	26 Sep. 1986	ratificación* depositada: 10 Sep. 1987	11 Oct. 1987
Chipre		adhesión depositada: 4 Ene. 1989	4 Feb. 1989

* Indica que en el momento de la firma/ratificación/aceptación/aprobación/o adhesión se depositó una reserva/declaración.

1/ Indica que la reserva/declaración fue retirada posteriormente.

(Convención de Asistencia, continuación)

<u>Estado/Organización</u>	<u>Fecha de la firma</u>	<u>Medio y fecha de expresión del consentimiento a quedar obligado</u>	<u>Entrada en vigor</u>
Dinamarca	26 Sep. 1986		
Egipto	26 Sep. 1986	ratificación*	
Emiratos Arabes Unidos		depositada: 17 Oct. 1988	17 Nov. 1988
Eslovenia		adhesión*	
España	26 Sep. 1986	depositada: 2 Oct. 1987	2 Nov. 1987
Estados Unidos*	26 Sep. 1986	sucesión	con efecto el
Estonia		notificada: 7 Jul. 1992	25 Jun. 1991
Federación de Rusia*	26 Sep. 1986	ratificación*	
Finlandia	26 Sep. 1986	depositada: 13 Sep. 1989	14 Oct. 1989
Francia*	26 Sep. 1986	ratificación*	
Grecia*	26 Sep. 1986	depositada: 19 Sep. 1988	20 Oct. 1988
Guatemala	26 Sep. 1986	adhesión	
Hungría*	26 Sep. 1986	depositada: 9 May. 1994	9 Jun. 1994
India*	29 Sep. 1986	ratificación*	
Indonesia*	26 Sep. 1986	depositada: 23 Dic. 1986	26 Feb. 1987
Irán, República Islámica del	26 Sep. 1986	continuación	
Iraq*	12 Ago. 1987	notificada: 26 Dic. 1991	
Irlanda*	26 Sep. 1986	aprobación*	
Islandia	26 Sep. 1986	depositada: 27 Nov. 1990	28 Dic. 1990
Israel	26 Sep. 1986	aprobación*	
Italia	26 Sep. 1986	depositada: 6 Mar. 1989	6 Abr. 1989
Jamahiriya Arabe Libia		ratificación	
Japón	6 Mar. 1987	depositada: 6 Jun. 1991	7 Jul. 1991
Jordania	2 Oct. 1986	ratificación	
		depositada: 8 Ago. 1988	8 Sep. 1988
		ratificación* ^{1/}	
		depositada: 10 Mar. 1987	10 Abr. 1987
		ratificación*	
		depositada: 28 Ene. 1988	28 Feb. 1988
		ratificación*	
		depositada: 12 Nov. 1993	13 Dic. 1993
		ratificación*	
		depositada: 21 Jul. 1988	21 Ago. 1988
		ratificación	
		depositada: 13 Sep. 1991	14 Oct. 1991
		ratificación*	
		depositada: 25 May. 1989	25 Jun. 1989
		ratificación*	
		depositada: 25 Oct. 1990	25 Nov. 1990
		adhesión	
		depositada: 27 Jun. 1990	28 Jul. 1990
		aceptación*	
		depositada: 9 Jun. 1987	10 Jul. 1987
		ratificación	
		depositada: 11 Dic. 1987	11 Ene. 1988

(Convención de Asistencia, continuación)

<u>Estado/Organización</u>	<u>Fecha de la firma</u>	<u>Medio y fecha de expresión del consentimiento a quedar obligado</u>	<u>Entrada en vigor</u>
Letonia		adhesión depositada: 28 Dic. 1992	28 Ene. 1993
Líbano	26 Sep. 1986		
Liechtenstein	26 Sep. 1986	ratificación depositada: 19 Abr. 1994	20 May. 1994
Malasia*	1 Sep. 1987	firma, 1 Sep. 1987	2 Oct. 1987
Malí	2 Oct. 1986		
Marruecos	26 Sep. 1986	ratificación depositada: 7 Oct. 1993	7 Nov. 1993
Mauricio		adhesión* depositada: 17 Ago. 1992	17 Sep. 1992
México	26 Sep. 1986	ratificación depositada: 10 May. 1988	10 Jun. 1988
Mónaco	26 Sep. 1986	aprobación* depositada: 19 Jul. 1989	19 Ago. 1989
Mongolia*	8 Ene. 1987	ratificación* ^{1/} depositada: 11 Jun. 1987	12 Jul. 1987
Nicaragua		adhesión* depositada: 11 Nov. 1993	12 Dic. 1993
Níger	26 Sep. 1986		
Nigeria	21 Ene. 1987	ratificación depositada: 10 Ago. 1990	10 Sep. 1990
Noruega*	26 Sep. 1986	firma, 26 Sep. 1986	26 Feb. 1987
Nueva Zelanda		adhesión* depositada: 11 Mar. 1987	11 Abr. 1987
Países Bajos*	26 Sep. 1986	aceptación depositada: 23 Sep. 1991	24 Oct. 1991
Pakistán		adhesión* depositada: 11 Sep. 1989	12 Oct. 1989
Panamá	26 Sep. 1986		
Paraguay	2 Oct. 1986		
Perú		adhesión* depositada: 17 Jul. 1995	17 Ago. 1995
Polonia*	26 Sep. 1986	ratificación* depositada: 24 Mar. 1988	24 Abr. 1988
Portugal	26 Sep. 1986		
Reino Unido*	26 Sep. 1986	ratificación* depositada: 9 Feb. 1990	12 Mar. 1990
República Árabe Siria	2 Jul. 1987		
República Checa		sucesión notificada: 24 Mar. 1993	con efecto el 1 Ene. 1993
República de Corea		adhesión* depositada: 8 Jun. 1990	9 Jul. 1990
República Eslovaca		sucesión notificada: 10 Feb. 1993	con efecto el 1 Ene. 1993
República Popular Democrática de Corea*	29 Sep. 1986		

(Convención de Asistencia, continuación)

<u>Estado/Organización</u>	<u>Fecha de la firma</u>	<u>Medio y fecha de expresión del consentimiento a quedar obligado</u>	<u>Entrada en vigor</u>
Rumania		adhesión* depositada: 12 Jun. 1990	13 Jul. 1990
Santa Sede	26 Sep. 1986		
Senegal	15 Jun. 1987		
Sierra Leona	25 Mar. 1987		
Sri Lanka		adhesión* depositada: 11 Ene. 1991	11 Feb. 1991
Sudáfrica	10 Ago. 1987	ratificación* depositada: 10 Ago. 1987	10 Sep. 1987
Sudán	26 Sep. 1986		
Suecia	26 Sep. 1986	ratificación* depositada: 24 Jun. 1992	25 Jul. 1992
Suiza	26 Sep. 1986	ratificación depositada: 31 May. 1988	1 Jul. 1988
Tailandia*	25 Sep. 1987	ratificación* depositada: 21 Mar. 1989	21 Abr. 1989
Túnez	24 Feb. 1987	ratificación depositada: 24 Feb. 1989	27 Mar. 1989
Turquía*	26 Sep. 1986	ratificación* depositada: 3 Ene. 1991	3 Feb. 1991
Ucrania*	26 Sep. 1986	ratificación* depositada: 26 Ene. 1987	26 Feb. 1987
Uruguay		adhesión depositada: 21 Dic. 1989	21 Ene. 1990
Viet Nam, Rep. Soc. de		adhesión* depositada: 29 Sep. 1987	30 Oct. 1987
Yugoslavia		adhesión depositada: 9 Abr. 1991 continuación notificada: 28 Abr. 1992	10 May. 1991
Zaire	30 Sep. 1986		
Zimbabwe	26 Sep. 1986		
Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación		adhesión* depositada: 19 Oct. 1990	19 Nov. 1990
Organización Meteorológica Mundial		adhesión* depositada: 17 Abr. 1990	18 May. 1990
Organización Mundial de la Salud		adhesión* depositada: 10 Ago. 1988	10 Sep. 1988

Nota: La Convención entró en vigor el 26 de febrero de 1987, es decir, 30 días después de la fecha en que el tercer Estado expresó su consentimiento a quedar obligado, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 14.

Situación: 68 signatarios
71 partes

PARTE II

Reservas/declaraciones formuladas en el momento de depositar
el instrumento expresando el consentimiento a quedar
obligado o ulteriormente, y objeciones al respecto

ALEMANIA

[14 de septiembre de 1989]^{1/}

Se recibió la siguiente declaración en términos idénticos para la Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares y la Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica: "... la Convención mencionada se aplicará también al Land Berlín con efecto a partir de la fecha en que haya entrado en vigor para la República Federal de Alemania".

(Original en inglés; traducción de la Secretaría)

ARABIA SAUDITA

[3 de noviembre de 1989]^{1/}

"I. Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares

1) El Gobierno del Reino de Arabia Saudita declara que las disposiciones del Artículo 1 son insatisfactorias, pues imponen a los Estados Parte la obligación de notificar solo los accidentes que ocasionen una liberación de material radiactivo que haya cruzado o pueda cruzar una frontera internacional o los que puedan tener consecuencias fuera de su jurisdicción y control. El Gobierno del Reino de Arabia Saudita considera que deben notificarse todos los accidentes, incluidos los que tienen consecuencias limitadas al territorio del Estado interesado, sin que importe el origen del accidente, si es civil o militar, incluidos los accidentes resultantes de armas nucleares o ensayos de armas nucleares, ya que los efectos transfronterizos de cualquier origen que tengan importancia en materia de seguridad pueden causar daño a todos sin distinción.

2) De conformidad con el párrafo 3 del Artículo 11, el Gobierno del Reino de Arabia Saudita declara que no se considera obligado por el procedimiento de solución de controversias estipulado en el párrafo 2 de ese Artículo.

^{1/} Fecha del depósito de la reserva/declaración/objeción.

(Parte II, continuación)

ARABIA SAUDITA (continuación)

II. Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica

1) El Gobierno del Reino de Arabia Saudita no se considera obligado total ni parcialmente por las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del Artículo 8 relativas a la concesión de privilegios, inmunidades y facilidades a las partes que presten asistencia.

2) El Gobierno del Reino de Arabia Saudita no se considera obligado total ni parcialmente por el párrafo 2 del Artículo 10 relativo a reclamaciones e indemnización. El Gobierno del Reino de Arabia Saudita aplicará la legislación local al decidir sobre los procedimientos pertinentes.

3) Con arreglo al párrafo 3 del Artículo 13, el Gobierno del Reino de Arabia Saudita declara que no se considera obligado por las disposiciones para el arreglo de controversias previstas en el párrafo 2 de ese Artículo.

4) En relación con el Artículo 9, relativo al tránsito de personal, equipo y bienes dirigido al Estado solicitante o procedente de él, el Gobierno del Reino de Arabia Saudita no se considerará obligado a facilitar el tránsito por su territorio de personal, equipo y bienes a menos que existan relaciones diplomáticas entre el Reino y los Estados Parte interesados en el momento en que se presta esa asistencia.

III. La adhesión a estas dos Convenciones no entraña reconocimiento alguno de Israel o establecimiento de cualquier tipo de relación con dicho país en lo que respecta a cuestiones reguladas por dichas Convenciones."

(Original en árabe; traducción de la Secretaría)

ARGENTINA

[17 de enero de 1990]^{1/}

Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares

"De acuerdo con lo prescrito en el párrafo 3 del Artículo 11, la República Argentina no se considera obligada por ninguno de los procedimientos de solución de controversias establecidos en el Artículo 11, párrafo 2 de la Convención."

(Parte II, continuación)

ARGENTINA (continuación)

Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica

"De acuerdo con lo prescrito en el párrafo 9 del Artículo 8, la República Argentina no se considera obligada por ninguna de las disposiciones relativas a privilegios e inmunidades estipuladas en el Artículo 8, párrafos 2 y 3 de la Convención.

De acuerdo con lo prescrito en el párrafo 5 del Artículo 10, la República Argentina no se considera obligada por ninguna de las disposiciones relativas a reclamaciones e indemnizaciones estipuladas en el Artículo 10, párrafo 2.

De acuerdo con lo prescrito en el párrafo 3 del Artículo 13, la República Argentina no se considera obligada por ninguno de los procedimientos de solución de controversias establecidos en el Artículo 13, párrafo 2 de la Convención."

(Original en español)

AUSTRALIA

[22 de septiembre de 1987]^{1/}

Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica

"DECLARANDO, de conformidad con lo permitido en el Artículo 8.9 de la Convención, que Australia no se considera obligada por los Artículos 8.2 y 8.3."

(Original en inglés; traducción de la Secretaría)

AUSTRIA

[21 de noviembre de 1989]^{1/}

Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica

"Tengo el honor de informarle, de conformidad con el inciso b) del párrafo 5 del Artículo 10 de la Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica, de que Austria no aplicará el párrafo 2 del Artículo antes mencionado en casos de negligencia flagrante de los individuos que hubieren causado la muerte, lesión pérdida o daño."

(Original en inglés; traducción de la Secretaría)

(Parte II, continuación)

BELARUS

[26 de enero de 1987]^{1/}

Se ha recibido la siguiente reserva idéntica para ambas Convenciones:

"La RSS de Bielorrusia no se considerará obligada por las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 11 de la Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares y del párrafo 2 del Artículo 13 de la Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica, que contemplan la posibilidad de someter una controversia entre Estados Parte a arbitraje o de remitirla a la Corte Internacional de Justicia a petición de cualquiera de las partes, y declara que para someter cualquier controversia internacional a arbitraje o remitirla a la Corte Internacional de Justicia es necesario el acuerdo de todas las partes en cada uno de los casos."

(Original en ruso; traducción de la Secretaría)

CUBA

[8 de enero de 1991]^{1/}

Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares

"El Gobierno de la República de Cuba declara, en conformidad con el párrafo 3 del Artículo 11 de la Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares, que no se considera obligado por el procedimiento estipulado en el párrafo 2 para la solución de controversias."

Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica

"El Gobierno de la República de Cuba declara, en conformidad con el párrafo 3 del Artículo 13 de la Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica, que no se considera obligado por el procedimiento estipulado en el párrafo 2 para la solución de controversias."

(Original en español)

CHINA

[10 de septiembre de 1987]^{1/}

Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares

"China no se considerará obligada por los dos procedimientos de solución de controversias prescritos en el párrafo 2 del Artículo 11 de la Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares."

(Parte II, continuación)

CHINA (continuación)

Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica

"China no aplicará las disposiciones que figuran en el párrafo 2 del Artículo 10 de la Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica en casos de negligencia flagrante de los individuos que hubieren causado muerte, lesión, pérdida o daño.

China no se considerará obligada por los dos procedimientos de solución de controversias prescritos en el párrafo 2 del Artículo 13."

(Original en chino e inglés; traducción de la Secretaría)

EGIPTO

[6 de julio de 1988]^{1/}

Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares

"1. La República Arabe de Egipto enfoca los Artículos 1 y 2 de la Convención, relativos a su ámbito de aplicación, a la luz de las declaraciones oficiales formuladas por los representantes de China, los Estados Unidos de América, Francia, el Reino Unido y la Unión Soviética por las que se señala que sus Gobiernos están dispuestos a notificar voluntariamente al Organismo Internacional de Energía Atómica, y a cualesquiera otros Estados afectados, todo accidente que no esté especificado en el Artículo 1 de la Convención y que pueda tener consecuencias radiológicas transfronterizas.

2. La República Arabe de Egipto declara que no se considera obligada por ninguno de los procedimientos de solución de controversias a que hace referencia el párrafo 2 del Artículo 11."

(Original en árabe; traducción de la Secretaría)

EGIPTO

[17 de octubre de 1988]^{1/}

Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica

"1. La República Arabe de Egipto considera que el Artículo 5 de la Convención relativo a las "Funciones del Organismo" debe considerarse y aplicarse a la luz del Artículo 2.6, y en conformidad con éste;

(Parte II, continuación)

EGIPTO (continuación)

2. La República Árabe de Egipto interpreta que el Artículo 7 significa que las necesidades de los países en desarrollo se tendrán específicamente en cuenta durante la consideración de pedidos de asistencia en caso de accidente nuclear;

3. La República Árabe de Egipto considera que las obligaciones relacionadas con los privilegios e inmunidades a que se refiere el Artículo 8 se aplicarán en conformidad con la legislación egipcia;

4. La República Árabe de Egipto declara que no se considera obligada por ninguno de los procedimientos de solución de controversias dispuestos en el párrafo 2 del Artículo 13."

(Original en árabe; traducción de la Secretaría)

EMIRATOS ARABES UNIDOS

[2 de octubre de 1987]^{1/}

Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares

"El Gobierno de los Emiratos Arabes Unidos, de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 11, no se considera obligado por las disposiciones del párrafo 2 de dicho Artículo."

Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica

"El Gobierno de los Emiratos Arabes Unidos, de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 13, no se considera obligado por las disposiciones del párrafo 2 de dicho Artículo."

(Original en inglés; traducción de la Secretaría)

ESPAÑA

[11 de septiembre de 1989]^{1/}

Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares

"El Reino de España no se considera obligado por el procedimiento de solución de controversias estipulado en el párrafo 2 del Artículo 11 de la Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares."

(Parte II, continuación)

ESPAÑA (continuación)

Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica

"El Reino de España declara que no se considera obligado por lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del Artículo 8, en el párrafo 2 del Artículo 10 y en el párrafo 2 del Artículo 13 de la Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica."

(Original en español)

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

[19 de septiembre de 1988]^{1/}

Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares

"Según se estipula en el párrafo 3 del Artículo 11, los Estados Unidos declaran que no se consideran obligados por ninguno de los procedimientos de solución de controversias estipulados en el párrafo 2 de dicho Artículo."

Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica

"Con arreglo a los párrafos 3 y 4 del Artículo 2 y al párrafo 2 del Artículo 7, los Estados Unidos declaran que el reembolso de los gastos es una de las condiciones de la asistencia que pueden prestar, a menos que especifiquen expresamente otra cosa o renuncien al reembolso."

Con respecto a cualquier otro Estado Parte que haya declarado, conforme al párrafo 9 del Artículo 8, que no se considera obligado en todo o en parte por los párrafos 2 o 3, los Estados Unidos declaran, conforme al párrafo 9, que en sus relaciones con arreglo a los tratados con dicho Estado, los Estados Unidos no se consideran obligados por los párrafos 2 y 3, en la misma medida indicada en la declaración de ese otro Estado Parte.

Con respecto a cualquier otro Estado Parte que haya declarado, conforme al párrafo 5 del Artículo 10, que no se considera obligado en todo o en parte por el párrafo 2 o que no aplicará en todo o en parte el párrafo 2 en casos de negligencia grave, los Estados Unidos declaran, conforme al párrafo 5, que en sus relaciones con arreglo a los tratados con dicho Estado, los Estados Unidos no se consideran obligados por el párrafo 2, en la misma medida indicada en la declaración de ese otro Estado Parte.

(Parte II, continuación)

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (continuación)

Según lo estipulado en el párrafo 3 del Artículo 13, los Estados Unidos declaran que no se consideran obligados por ninguno de los procedimientos de solución de controversias estipulados en el párrafo 2 de dicho Artículo."

(Original en inglés; traducción de la Secretaría)

FEDERACION DE RUSIA

[23 de diciembre de 1986]^{1/}

Se ha recibido la siguiente reserva idéntica para ambas Convenciones:

"... no se considerará obligada por las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 11 de la Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares y del párrafo 2 del Artículo 13 de la Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica, que contemplan la posibilidad de someter una controversia entre Estados Parte a arbitraje o de remitirla a la Corte Internacional de Justicia a petición de cualquiera de las partes, y declara que para someter cualquier controversia internacional a arbitraje o remitirla a la Corte Internacional de Justicia es necesario el acuerdo de todas las partes en cada uno de los casos."

(Original en ruso; traducción de la Secretaría)

FINLANDIA

[27 de noviembre de 1990]^{1/}

Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica

"Finlandia no aplicará el párrafo 2 del Artículo 10 en casos de gran negligencia de los individuos que hubieren causado muerte, lesión, pérdida o daño."

(Original en inglés; traducción de la Secretaría)

FRANCIA

[6 de marzo de 1989]^{1/}

Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares

"El Gobierno de la República Francesa declara, de conformidad con el Artículo 11.3, que Francia no se considera obligada por las disposiciones del párrafo 2 de dicho Artículo."

(Original en francés; traducción de la Secretaría)

(Parte II, continuación)

FRANCIA (continuación)

Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica

"El Gobierno de la República Francesa declara, de conformidad con el Artículo 8.9, que Francia no se considera obligada por las disposiciones de los párrafos 2 y 3 de dicho Artículo;

El Gobierno de la República Francesa declara, de conformidad con el Artículo 10.5, que Francia no se considera obligada por el párrafo 2 de dicho Artículo;

El Gobierno de la República Francesa declara, de conformidad con el Artículo 13.3, que Francia no se considera obligada por las disposiciones del párrafo 2 de dicho Artículo."

(Original en francés; traducción de la Secretaría)

INDIA

[28 de enero de 1988]^{1/}

Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares

1. El Gobierno de la India considera que la Convención adolece de graves defectos inherentes, ya que establece una diferencia entre Estados poseedores de armas nucleares y Estados no poseedores de armas nucleares. La Convención es deficiente en el sentido de que no contiene ninguna disposición legal que imponga a los Estados poseedores de armas nucleares la obligación de notificar accidentes que comprendan armas nucleares o el ensayo de armas. El Gobierno de la India entiende que la Convención debería haber dispuesto la notificación de accidentes nucleares en toda instalación, embarcación, aeronave, aeronave espacial, etc. de carácter nuclear utilizada con fines pacíficos o militares, así como los que comprendiesen armas nucleares.

2. El Gobierno de la India expresa su desilusión por el hecho de que la Convención no abarque todos los accidentes. Debiera haberse tratado de una Convención amplia que abarcara todos los accidentes, independientemente de su origen --civil o militar, incluidos los accidentes relacionados con las armas nucleares o con los ensayos de armas nucleares-- dado que los efectos transfronterizos de importancia desde el punto de vista de la seguridad radiológica serían, cualquiera fuera su origen, igualmente perjudiciales. No obstante, el Gobierno de la India ha ratificado la Convención en vista del solemne compromiso asumido por los cinco Estados poseedores de armas nucleares de notificar todos los accidentes. Esto concuerda con la política de la India de considerar que las declaraciones públicas sobre política estatal tienen la misma validez que otros compromisos internacionales.

(Parte II, continuación)

INDIA (continuación)

3. El Gobierno de la India declara por la presente que no se considera obligado por los procedimientos de solución de controversias previstos en el párrafo 2 del Artículo 11."

Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica

"1. El Gobierno de la India declara por la presente que no se considera obligado por las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del Artículo 8 de la Convención.

2. El Gobierno de la India declara por la presente que no se considera obligado por las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 10 de la Convención.

3. El Gobierno de la India declara por la presente que no se considera obligado por los procedimientos de solución de controversias previstos en el párrafo 2 del Artículo 13 de la Convención."

(Original en inglés; traducción de la Secretaría)

INDONESIA

[12 de noviembre de 1993]^{1/}

Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares

"El Gobierno de la República de Indonesia no se considera obligado por la disposición del Artículo 11 de esta Convención y opina que cualquier controversia sobre la interpretación o la aplicación de la Convención solo podrá someterse a arbitraje o a la Corte Internacional de Justicia con el acuerdo de todas las partes en la controversia."

Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica

"El Gobierno de la República de Indonesia no se considera obligado por la disposición del Artículo 13 de esta Convención y opina que cualquier controversia sobre la interpretación o la aplicación de esta Convención solo podrá someterse a arbitraje o a la Corte Internacional de Justicia con el acuerdo de todas las partes en la controversia."

(Original en inglés; traducción de la Secretaría)

(Parte II, continuación)

IRAQ

[21 de julio de 1988]^{1/}

Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares

1. Iraq no se considera obligado por* "La disposición del párrafo 2 del Artículo 11 relativa a la obligación de aceptar el nombramiento de árbitros por parte del Presidente de la Corte Internacional de Justicia o del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La presente ratificación no entraña reconocimiento alguno de Israel o establecimiento de cualquier tipo de relación con dicho país."

(Original en árabe; traducción de la Secretaría; * frase agregada por el traductor)

Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica

"1. Artículo 8 relativo a la inmunidad de proceso judicial: De conformidad con el derecho que se otorga en los apartados a) y b) de párrafo 5 del Artículo 10, a los Estados signatarios de la Convención, consideramos que los casos de negligencia flagrante deberían quedar excluidos de la inmunidad absoluta de modo que la parte que suministre asistencia no quede exenta de responsabilidades.

2. Iraq no se considera obligado por el* párrafo 2 del Artículo 13 relativo a la obligación de aceptar el nombramiento de árbitros por parte del Presidente de la Corte Internacional de Justicia o del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. La presente ratificación no entraña reconocimiento alguno de Israel o establecimiento de cualquier tipo de relación con dicho país."

(Original en árabe; traducción de la Secretaría; * frase agregada por el traductor)

ISRAEL

[4 de enero de 1989]^{1/}

Objeción a las reservas formuladas por la República del Iraq al efectuar la ratificación de la Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares y de la Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica.

(Parte II, continuación)

ISRAEL (continuación)

"El Gobierno del Estado de Israel ha tomado nota de que los instrumentos de ratificación de la República del Iraq referentes a las Convenciones mencionadas contienen una declaración relativa a Israel. En opinión del Gobierno del Estado de Israel, esa declaración, que tiene claramente carácter político, es incompatible con las finalidades y objetivos de esas Convenciones y no puede en modo alguno afectar a ninguna de las obligaciones que tiene el Iraq con arreglo al derecho internacional general o a determinadas Convenciones.

El Gobierno del Estado de Israel adoptará con respecto a la República del Iraq, en lo que se refiere a lo sustancial de esta cuestión, una actitud de absoluta reciprocidad."

(Original en inglés; traducción de la Secretaría)

ISRAEL

[25 de mayo de 1989]!

Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares

"El Gobierno del Estado de Israel declara, de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 11, que Israel no se considera obligado por las disposiciones del párrafo 2 de ese Artículo."

Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica

"El Gobierno del Estado de Israel declara que Israel no se considera obligado por las disposiciones de:

el inciso a) del párrafo 2 del Artículo 8
el párrafo 2 del Artículo 10
el párrafo 2 del Artículo 13."

(Original en inglés; traducción de la Secretaría)

ISRAEL

[19 de enero de 1990]!

Objeción a las reservas formuladas por Arabia Saudita al adherirse a la Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares y la Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica.

(Parte II, continuación)

ISRAEL (continuación)

"El Gobierno del Estado de Israel ha observado que el instrumento de adhesión por parte de Arabia Saudita a las Convenciones antes mencionadas contiene una reserva con respecto a Israel. En la opinión del Gobierno del Estado de Israel, dicha reserva, que tiene un carácter explícitamente político, es incompatible con los propósitos y objetivos de estas Convenciones y no puede en modo alguno afectar cualesquiera obligaciones que correspondan a Arabia Saudita en el marco del derecho internacional general o en virtud de Convenciones particulares.

En todo lo que concierne a la sustancia del asunto, el Gobierno del Estado de Israel adoptará con respecto a Arabia Saudita una actitud de completa reciprocidad."

(Original en inglés; traducción de la Secretaría)

ITALIA

[8 de febrero de 1990]^{1/}

Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares

"El Gobierno italiano ..., declara que las cláusulas del Artículo 1 no son satisfactorias, en cuanto imponen a una parte contratante la obligación de notificar solamente los accidentes de los cuales se derive una liberación de materiales radiactivos que pueda traspasar o haya traspasado una frontera internacional, o pueda tener otras consecuencias fuera de la jurisdicción o control de dicha parte.

El Gobierno italiano considera que debería notificarse todo accidente, incluso aquellos cuyas consecuencias se limiten al territorio del Estado afectado."

(Original en inglés; traducción de la Secretaría)

ITALIA

[25 de octubre de 1990]^{1/}

Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica

"En conformidad con el párrafo 9 del Artículo 8, el Gobierno de la República Italiana expresa la reserva siguiente.

(Parte II, continuación)

ITALIA (continuación)

Italia entiende que el término 'derechos' en el apartado b) del párrafo 2 del Artículo 8 solo se refiere a derechos de aduana. Además, especifica que la exención de impuestos, derechos u otros gravámenes no se puede aplicar al impuesto al valor añadido (IVA) y que en ningún caso las exenciones dichas se pueden aplicar sobre una base permanente a nacionales italianos o personas residentes en Italia.

En conformidad con el apartado b) del párrafo 5 del Artículo 10, el Gobierno de la República Italiana declara que no se considera obligado por el párrafo 2 en los casos de gran negligencia por parte de individuos que hubieran causado muerte, lesión, pérdida o daño.

Por último, el Gobierno de la República Italiana hace la siguiente declaración interpretativa:

- a) La disposición general contenida en el párrafo 1 del Artículo 8 se referirá solo a los privilegios, inmunidades y exenciones especificados en los párrafos siguientes, con exclusión de cualesquiera otros;
- b) Queda entendido que la inmunidad a que se refiere el apartado a) del párrafo 2 del Artículo 8 se podrá invocar con respecto de actos u omisiones cometidos en el cumplimiento de los deberes y en conexión con los mismos."

(Original en francés; traducción de la Secretaría)

JAPON

[9 de junio de 1987]^{1/}

Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica

"El Gobierno del Japón declara que no se considera obligado por el párrafo 2 b) del Artículo 8, en lo que respecta al impuesto sobre la renta, los impuestos locales y el impuesto de tráfico de empresas, así como cualquier impuesto idéntico o sustancialmente similar aplicado al personal que actúe en nombre de la parte que preste asistencia, y que solo concederá a ese personal exención de estos impuestos en la medida prevista en una convención para evitar la doble imposición, entre el Japón y el Estado en el que reside el personal."

(Original en inglés y japonés; traducción de la Secretaría)

(Parte II, continuación)

MALASIA

[1 de septiembre de 1987]^{1/}

Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares

"El Gobierno de Malasia declara, de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 11, que Malasia no se considera obligada por los procedimientos de solución de controversias prescritos en el párrafo 2 de dicho Artículo."

Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica

"El Gobierno de Malasia declara, de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 13, que Malasia no se considera obligada por los procedimientos de solución de controversias prescritos en el párrafo 2 de dicho Artículo."

(Original en inglés; traducción de la Secretaría)

MAURICIO

[17 de agosto de 1992]^{1/}

Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares

"a) El Gobierno de la República de Mauricio lamenta que el ámbito de la Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares no incluya las emergencias nucleares resultantes de actividades militares en las que intervengan armas nucleares, ya que los efectos radiológicos transfronterizos potenciales serían igualmente nocivos;

b) De conformidad con el párrafo 3 del Artículo 11 de la Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares, la República de Mauricio no se considera obligada por las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 11 de la misma."

Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica

"De conformidad con el párrafo 3 del Artículo 13 de la Convención, Mauricio declara que no se considera obligado por ninguno de los procedimientos de solución de controversias a que hace referencia el párrafo 2 del Artículo 13."

(Original en inglés; traducción de la Secretaría)

(Parte II, continuación)

MONACO

[19 de julio de 1989]^{1/}

Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares

"El Principado de Mónaco declara, de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 11, que no se considera obligado por las disposiciones del párrafo 2 de dicho Artículo."

Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica

"El Principado de Mónaco declara que:

- 1) De conformidad con el párrafo 9 del Artículo 8, no se considera obligado por las disposiciones de los párrafos 2 y 3 de dicho Artículo;
- 2) De conformidad con el párrafo 5 del Artículo 10, no se considera obligado por las disposiciones del párrafo 2 de dicho Artículo;
- 3) De conformidad con el párrafo 3 del Artículo 13, no se considera obligado por las disposiciones del párrafo 2 de dicho Artículo."

(Original en francés; traducción de la Secretaría)

NICARAGUA

[11 de noviembre de 1993]^{1/}

Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares

"... de acuerdo con lo prescrito en el párrafo 3 del Artículo 11 de la Convención, [Nicaragua] no se considera obligada por ninguno de los procedimientos de solución de controversias establecidos en el párrafo 2 del Artículo 11 de la Convención."

Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica

"... de acuerdo con lo prescrito en el párrafo 9 del Artículo 8 de la Convención, [Nicaragua] no se considera obligada por ninguna de las disposiciones relativas a privilegios e inmunidades estipuladas en los párrafos 2 y 3

(Parte II, continuación)

NICARAGUA (continuación)

de dicho Artículo. Asimismo, de conformidad con el párrafo 5 del Artículo 10, no se considera obligada por ninguna de las disposiciones relativas a reclamaciones e indemnizaciones estipuladas en el párrafo 2 de dicho Artículo. También, el Gobierno de Nicaragua, de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 13, no se considera obligado por ninguno de los procedimientos de solución de controversias establecidos en el párrafo 2 del Artículo en mención."

(Original en español)

NUEVA ZELANDIA

[11 de marzo de 1987]^{1/}

Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica

"De conformidad con el párrafo 9 del Artículo 8 de la Convención, declaro, en nombre del Gobierno de Nueva Zelandia, que Nueva Zelandia no se considera obligada por las disposiciones del párrafo 2 a) del Artículo 8 ni por las del párrafo 3 b) del Artículo 8 de la Convención."

(Original en inglés; traducción de la Secretaría)

PAKISTAN

[11 de septiembre de 1989]^{1/}

Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares

"La República Islámica del Pakistán no se considera obligada por las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 11 que prevén la posibilidad de someter las controversias a arbitraje o a la Corte Internacional de Justicia, a petición de cualquiera de las partes en las mismas y declara que para someter una controversia internacional a arbitraje o a la Corte Internacional de Justicia es necesario el consentimiento de todas las partes interesadas en cada caso en particular."

Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica

"El Gobierno de la República Islámica del Pakistán declara que no se considera obligado por las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del Artículo 8.

(Parte II, continuación)

PAKISTAN (continuación)

La República Islámica del Pakistán no se considera obligada por las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 10, con respecto a casos de mala conducta deliberada de los individuos que hubieren causado la muerte, lesión, pérdida o daño.

La República Islámica del Pakistán no se considera obligada por las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 13, que prevén la posibilidad de someter las controversias a arbitraje o a la Corte Internacional de Justicia, a petición de cualquiera de las partes en las mismas y declara que para someter una controversia internacional a arbitraje o a la Corte Internacional de Justicia es necesario el consentimiento de todas las partes interesadas en cada caso en particular."

(Original en inglés; traducción de la Secretaría)

PERU

[17 de julio de 1995]!

Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares

"El Gobierno de la República del Perú declara que, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo 11, no se considera obligado por ninguno de los medios de solución de controversias estipulados en el párrafo 2 de dicho Artículo."

Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica

"a) Privilegios e Inmunidades: De acuerdo a lo previsto en el párrafo 9 del Artículo 8, el Gobierno de la República del Perú declara que no se encuentra obligado por ninguna de las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del mencionado Artículo.

"b) Reclamaciones e Indemnización: De conformidad a lo establecido por el párrafo 5 del Artículo 10, el Gobierno de la República del Perú declara que no se encuentra obligado por ninguna de las normas relativas a reclamaciones e indemnizaciones previstas en el párrafo 2 del citado Artículo.

"c) Solución de Controversias: El Gobierno de la República del Perú declara que, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo 13, no se encuentra obligado por ninguno de los medios de solución de controversias estipulados en el párrafo 2 de dicho Artículo."

(Parte II, continuación)

POLONIA

[24 de marzo de 1988]^{1/}

Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares

"... la República Popular de Polonia no se considera obligada por las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 11 de la Convención."

Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica

"... la República Popular de Polonia no se considera obligada por las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 13 de la Convención."

(Original en inglés y polaco; traducción de la Secretaría)

REINO UNIDO

[9 de febrero de 1990]^{1/}

Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares

"El Gobierno del Reino Unido afirma que, con respecto al Artículo 3 de la Convención, y de conformidad con lo manifestado por el Secretario de Estado del Reino Unido para la Energía en su exposición ante la reunión extraordinaria de la Conferencia General, celebrada el 24 de septiembre de 1986, el Reino Unido, en la práctica, notificará al OIEA y a los Estados afectados todo accidente que se produzca en instalaciones o equipo militares que, si bien no son del tipo especificado en el Artículo 1 de la Convención, hubiera tenido o pudiera tener las consecuencias especificadas en dicho Artículo."

Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica

"De conformidad con el párrafo 9 del Artículo 8 de la Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica, el Reino Unido declara por la presente que se considera obligado por las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del mencionado Artículo 8, en la siguiente medida:

1. en los casos en que sea el Organismo Internacional de Energía Atómica el que preste asistencia, en la medida en que los privilegios e inmunidades a que se hace referencia en esos párrafos estén concedidos en el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades del Organismo Internacional de Energía Atómica, aprobado por la Junta de Gobernadores el 1 de julio de 1959;

(Parte II, continuación)

REINO UNIDO (continuación)

2. en los casos en que la asistencia sea proporcionada por cualquier otra organización intergubernamental internacional, en la medida en que el Reino Unido haya convenido en conceder los privilegios e inmunidades a que se refieren dichos párrafos;

3. en los casos en los que la asistencia sea proporcionada por un Estado Parte en la Convención, en la siguiente medida:

a) en relación con el Estado Parte que preste la asistencia, en la medida en que ese mismo Estado Parte esté obligado por las disposiciones de esos párrafos en relación con el Reino Unido;

b) el Reino Unido solo estará obligado a aplicar las disposiciones contenidas en el apartado b) del párrafo 2, en los casos en que el Estado Parte preste la asistencia sin costo alguno para el Reino Unido; y

c) la exención de impuestos a que se refiere el apartado b) del párrafo 2 solo se extenderá a una exención del impuesto a la renta sobre los sueldos y emolumentos del personal pagado por el Estado Parte que preste la asistencia, reservándose el Reino Unido el derecho de tomar en cuenta esos sueldos y emolumentos con el propósito de determinar el monto del gravamen que deberá aplicarse a los ingresos derivados de otras fuentes."

(Original en inglés; traducción de la Secretaría)

REPUBLICA DE COREA

[8 de junio de 1990]^{1/}

Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica

"El Gobierno de la República de Corea declara, de conformidad con el párrafo 9 del Artículo 8 de la Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica, que no se considera obligado por las disposiciones de los párrafos 2 y 3 de dicho Artículo. El Gobierno de la República de Corea declara, de conformidad con el párrafo 5 del Artículo 10 de la mencionada Convención, que no se considera obligado por las disposiciones del párrafo 2 de dicho Artículo."

(Original en coreano e inglés; traducción de la Secretaría)

(Parte II, continuación)

RUMANIA

[12 de junio de 1990]^{1/}

Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares
Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia
radiológica

"Rumania no se considera obligada por las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 11 de la Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares y el párrafo 2 del Artículo 13 de la Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica y declara que el sometimiento de cualquier controversia internacional sobre la interpretación o la aplicación de esas Convenciones a arbitraje o su remisión a la Corte Internacional de Justicia requiere el acuerdo de todas las partes en la controversia."

(Original en rumano y francés; traducción de la Secretaría)

SRI LANKA

[11 de enero de 1991]^{1/}

Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares

"El Gobierno de la República Socialista Democrática de Sri Lanka considera el Artículo 1 de la Convención, que trata de su ámbito de aplicación, a la luz de las declaraciones oficiales hechas por los representantes de China, los Estados Unidos de América, Francia, el Reino Unido y la Unión Soviética en cuanto a la disposición de sus Gobiernos de notificar voluntariamente al Organismo Internacional de Energía Atómica y a cualesquiera otros Estados afectados por un accidente que no esté especificado en el Artículo 1 de la Convención y que pueda tener consecuencias radiológicas transfronterizas."

Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia
radiológica

"i) El Gobierno de la República Socialista Democrática de Sri Lanka considera que las obligaciones relativas a la concesión de privilegios, inmunidades y facilidades a que se refiere el Artículo 8 estarán sujetas a las leyes, reglamentos y procedimientos aplicables de Sri Lanka.

ii) El Gobierno de la República Socialista Democrática de Sri Lanka declara, en conformidad con el Artículo 10.5, que Sri Lanka no se considera obligada por el párrafo 2 del Artículo mencionado."

(Original en singalés e inglés: traducción de la Secretaría)

(Parte II, continuación)

SUDAFRICA

[10 de agosto de 1987]^{1/}

Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares

- "a) el Gobierno de la República de Sudáfrica no se considera obligado por ninguna de las dos formas de solución de controversias prescritas en el párrafo 2 del Artículo 11 de la Convención,
- b) la firma de esta Convención por la República de Sudáfrica no implica en modo alguno que Sudáfrica reconozca al Consejo de las Naciones Unidas para Namibia ni la competencia de dicho Consejo para actuar en representación de Africa Sudoccidental/Namibia."

Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica

- "a) el Gobierno de la República de Sudáfrica no se considera obligado por ninguna de las dos formas de solución de controversias prescritas en el párrafo 2 del Artículo 13 de la Convención,
- b) la firma de esta Convención por la República de Sudáfrica no implica en modo alguno que Sudáfrica reconozca al Consejo de las Naciones Unidas para Namibia ni la competencia de dicho Consejo para actuar en representación de Africa Sudoccidental/Namibia."

(Original en inglés; traducción de la Secretaría)

SUECIA

[24 de junio de 1992]^{1/}

Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica

"En conformidad con el apartado b) del párrafo 5 del Artículo 10: Suecia se reserva el derecho, pese a lo dispuesto en el Artículo 8 sobre inmunidades y privilegios, a reclamar retroactivamente el reembolso de lo por ella pagado, al agraviador que, actuando en nombre de la parte que suministre asistencia, haya ocasionado daños intencionalmente o por negligencia grave. Además, Suecia aplicará las disposiciones suecas relativas al prorrateo en razón de la negligencia contribuyente."

"En conformidad con el párrafo 9 del Artículo 8: Suecia declara que las disposiciones sobre inmunidades y privilegios contenidas en la Convención no se aplicarán a los participantes en operaciones de rescate que sean ciudadanos suecos o residentes en Suecia."

(Original en inglés; traducción de la Secretaría)

(Parte II, continuación)

TAILANDIA

[21 de marzo de 1989]^{1/}

Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares

"Tailandia no se considera obligada por ninguno de los procedimientos de solución de controversias estipulados en el párrafo 2 del Artículo 11."

Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica

"Tailandia no se considera obligada por las disposiciones relativas a: i) los privilegios e inmunidades estipulados en los párrafos 2 y 3 del Artículo 8; ii) las reclamaciones e indemnizaciones prescritas en el párrafo 2 del Artículo 10, y iii) ninguno de los procedimientos de solución de controversias previsto en el párrafo 2 del Artículo 13."

(Original en inglés; traducción de la Secretaría)

TURQUÍA

[3 de enero de 1991]^{1/}

Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares

"Por la presente, Turquía declara, de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 11 de la Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares, que no se considera obligada por las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 11 de dicha Convención."

Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica

"De conformidad con el párrafo 9 del Artículo 8 de la Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica, Turquía no se considera obligada por el apartado a) del párrafo 2 del Artículo 8 en lo que respecta a la inmunidad de proceso civil, ni por el apartado b) del párrafo 2 relativo a la exención de impuestos, derechos u otros gravámenes para el personal de la parte que preste asistencia."

Por la presente, Turquía declara, de conformidad con el párrafo 5 del Artículo 10 de la Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica, que no se considera obligada por las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 10 de dicha Convención."

(Parte II, continuación)

TURQUÍA (continuación)

Por la presente, Turquía declara, de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 13 de la Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica, que no se considera obligada por las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 13 de dicha Convención."

(Original en turco e inglés: traducción de la Secretaría)

UCRANIA

[26 de enero de 1987]^{1/}

Se ha recibido la siguiente reserva idéntica para ambas Convenciones:

"La RSS de Ucrania no se considerará obligada por las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 11 de la Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares y del párrafo 2 del Artículo 13 de la Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica, que contemplan la posibilidad de someter una controversia entre Estados Parte a arbitraje o de remitirla a la Corte Internacional de Justicia a petición de cualquiera de las partes, y declara que para someter cualquier controversia internacional a arbitraje o remitirla a la Corte Internacional de Justicia es necesario el acuerdo de todas las partes en cada uno de los casos."

(Original en ruso; traducción de la Secretaría)

VIET NAM, REPUBLICA SOCIALISTA DE

[29 de septiembre de 1987]^{1/}

Se recibió la siguiente reserva con respecto a ambas convenciones:

"La República Socialista de Viet Nam no se considerará obligada por las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 11 de la Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares ni del párrafo 2 del Artículo 13 de la Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica, que estipulan la posibilidad de someter una controversia entre Estados Parte a arbitraje o de remitirla a la Corte Internacional de Justicia a petición de cualquiera de las partes; la República Socialista de Viet Nam declara que para someter cualquier controversia internacional a arbitraje o remitirla a la Corte Internacional de Justicia es necesario el acuerdo de todas las partes en cada uno de los casos."

(Original en francés; traducción de la Secretaría)

(Parte II, continuación)

ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA
LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACION

[19 de octubre de 1990]^{1/}

Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares

"En conformidad con lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 5 del Artículo 12, el Director General de la FAO declara que, en el marco de su mandato constitucional de vigilar y evaluar la situación de la seguridad de la alimentación en el mundo, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación es competente para evaluar los efectos cualitativos y cuantitativos de todos los contaminantes incluyendo los radionucleidos presentes en los suministros de alimentos, y de asesorar a los Gobiernos sobre los niveles aceptables de radionucleidos que se encuentren en productos de la agricultura, la pesca y la silvicultura que ingresan al comercio nacional e internacional."

Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica

"En conformidad con el apartado c) del párrafo 5 del Artículo 14, el Director General de la FAO declara que, dentro de su mandato constitucional de vigilar y evaluar la situación de la seguridad de la alimentación en el mundo, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación es competente para asesorar a los Gobiernos sobre las medidas a tomar en términos de las prácticas de la agricultura, la pesca y la silvicultura para minimizar el impacto de los radionucleidos y desarrollar procedimientos de emergencia para prácticas agrícolas alternativas y para la descontaminación de productos de la agricultura, la pesca y la silvicultura, de la tierra y del agua."

(Original en inglés; traducción de la Secretaría)

ORGANIZACION METEOROLOGICA MUNDIAL

[17 de abril de 1990]^{1/}

Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares

"Yo, el infrascrito, Prof. G.O.P. Obasi, Secretario General de la Organización Meteorológica Mundial, declaro que, de conformidad con el apartado c) del párrafo cinco del Artículo doce de la Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares aprobada en Viena el día veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, la Organización Meteorológica Mundial tiene competencia respecto de la negociación, concertación y aplicación de acuerdos internacionales en las materias que abarca esta Convención dentro del ámbito del cumplimiento de los objetivos de la Organización estipulados en el Artículo dos del Convenio de la Organización Meteorológica Mundial."

(Parte II, continuación)

ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA
LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACION (continuación)

Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia
radiológica

"Yo, el infrascrito, Prof. G.O.P. Obasi, Secretario General de la Organización Meteorológica Mundial, declaro que, de conformidad con el apartado c) del párrafo cinco del Artículo catorce de la Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica aprobada en Viena el día veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, la Organización Meteorológica Mundial tiene competencia respecto de la negociación, concertación y aplicación de acuerdos internacionales en las materias abarcadas por esta Convención dentro del ámbito del cumplimiento de los objetivos de la Organización estipulados en el Artículo dos del Convenio de la Organización Meteorológica Mundial."

(Original en inglés; traducción de la Secretaría)

ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD

[10 de agosto de 1988]^{1/}

Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares

"De conformidad con el apartado c) del párrafo 5 del Artículo 12, el Director General de la OMS declara que la Organización Mundial de la Salud es competente para actuar como autoridad de dirección y coordinación en la esfera de la labor sanitaria internacional respecto de las materias abarcadas por la Convención, así como para brindar asistencia pertinente a petición de los Gobiernos, o con la aceptación de los mismos, sin perjuicio de la competencia nacional de cada uno de sus Estados Miembros."

Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia
radiológica

"De conformidad con el apartado c) del párrafo 5 del Artículo 14, el Director General de la OMS declara que la Organización Mundial de la Salud es competente para actuar como autoridad de dirección y coordinación en la esfera de la labor sanitaria internacional respecto de las materias abarcadas por la Convención, así como para brindar asistencia pertinente a petición de los Gobiernos, o con la aceptación de los mismos, sin perjuicio de la competencia nacional de cada uno de sus Estados Miembros."

(Original en inglés; traducción de la Secretaría)

PARTE III

Reservas/declaraciones formuladas en el momento de la firma

AFGANISTAN

[26 de septiembre de 1986]^{1/}

"... El Gobierno de la República Democrática del Afganistán se reserva el derecho de formular cualquier declaración que considere apropiada en el momento de depositar su instrumento de ratificación."

(Original en inglés; traducción de la Secretaría)

ALEMANIA

[26 de septiembre de 1986]^{1/}

Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares

"1. Con referencia al Artículo 13 de la Convención mencionada, la República Federal de Alemania, aplicará provisionalmente, a partir de hoy, dicha Convención, conforme a las leyes aplicables en la República Federal de Alemania.

2. La República Federal de Alemania opina que, en caso de accidente nuclear también debería intercambiarse información sobre los efectos del accidente entre los Estados vecinos afectados por el mismo y expresa su deseo de que otros países actúen en consecuencia."

Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica

"... con referencia al Artículo 15 de la Convención mencionada, que la República Federal de Alemania aplicará provisionalmente, a partir de hoy, dicha Convención, conforme a las leyes aplicables en la República Federal de Alemania."

(Original en inglés y alemán; traducción de la Secretaría)

(Parte III, continuación)

ARGELIA

[24 de septiembre de 1987]^{1/}

Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares

"Artículo 11. Solución de controversias

La República Argelina Democrática y Popular no se considera obligada por ninguno de los procedimientos de solución de controversias prescritos en el párrafo 2. La República Argelina Democrática y Popular declara que para someter a arbitraje cualquier controversia o remitirla a la Corte Internacional de Justicia es necesario el acuerdo de todas las partes en la controversia.

Artículo 12. Entrada en vigor

La firma de Argelia irá acompañada de las palabras "con sujeción a ratificación".

Artículo 13. Aplicación provisional

La República Argelina Democrática y Popular declara que aplicará la Convención provisionalmente de conformidad con el Artículo 13."

Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica

"Artículo 8. Privilegios, inmunidades y facilidades

De conformidad con el párrafo 9 del Artículo 8, la República Argelina Democrática y Popular no se considera obligada por las disposiciones de los párrafos 2 y 3 de dicho Artículo.

Reservas respecto al párrafo 8

La República Argelina Democrática y Popular no se considera obligada por las normas del derecho internacional consuetudinario.

Artículo 10. Reclamaciones e indemnización

La República Argelina Democrática y Popular declara que en materia de demandas judiciales y reclamaciones se aplicará la legislación nacional.

(Parte III, continuación)

ARGELIA (continuación)

Artículo 13. Solución de controversias

La República Argelina Democrática y Popular no se considera obligada por ninguno de los procedimientos de solución de controversias prescritos en el párrafo 2. La República Argelina Democrática y Popular declara que para someter a arbitraje cualquier controversia o remitirla a la Corte Internacional de Justicia es necesario el acuerdo de todas las partes en la controversia.

Artículo 14. Entrada en vigor

La firma de Argelia irá acompañada de las palabras "con sujeción a ratificación".

Artículo 15. Aplicación provisional

La República Argelina Democrática y Popular declara que aplicará la Convención provisionalmente de conformidad con el Artículo 15."

(Original en francés; traducción de la Secretaría)

AUSTRALIA

[26 de septiembre de 1986]^{1/}

"Australia formulará eventualmente declaraciones conforme a lo previsto en las Convenciones, solo en el momento de la ratificación.

Asimismo se señala a la atención la declaración del jefe de la delegación australiana en la Primera reunión extraordinaria de la Conferencia General, particularmente las partes de la declaración que se refieren a las relaciones existentes entre las convenciones y el derecho internacional consuetudinario."

(Original en inglés; traducción de la Secretaría)

BELARUS

[26 de septiembre de 1986]^{1/}

"La RSS de Bielorrusia también declara que acepta provisionalmente las obligaciones estipuladas en las Convenciones en cuestión a partir del momento de su firma y hasta su ratificación. La RSS de Bielorrusia no se considerará obligada por las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 11 de la Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares ni por las del párrafo 2 del Artículo 13, de la Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear

(Parte III, continuación)

BELARUS (continuación)

o emergencia radiológica, las cuales prevén la posibilidad de someter una controversia entre Estados Parte a arbitraje o de remitirla a la Corte Internacional de Justicia, a petición de cualquiera de las Partes, y declara que para someter cualquier controversia internacional a arbitraje o remitirla a la Corte Internacional de Justicia, es necesario el acuerdo de todas las Partes en cada caso particular."

(Original en ruso; traducción de la Secretaría)

BULGARIA

[26 de septiembre de 1986]^{1/}

"Desde el momento de la firma y hasta que las convenciones entren en vigor para la República Popular de Bulgaria, ésta aplicará ambas convenciones provisionalmente.

La República Popular de Bulgaria no se considera obligada por los procedimientos de solución de controversias estipulados en el párrafo 2 del Artículo 11 de la Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares y en el Artículo 13, párrafo 2 de la Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica."

(Original en ruso; traducción de la Secretaría)

CANADA

[26 de septiembre de 1986]^{1/}

Se ha recibido la siguiente comunicación idéntica para ambas Convenciones:

"... el Gobierno de Canadá se reserva el derecho de formular cualquier declaración que considere apropiada en el momento de depositar su instrumento de ratificación."

(Original en inglés; traducción de la Secretaría)

CUBA

[26 de septiembre de 1986]^{1/}

"El Gobierno de Cuba no se verá obligado para la solución de controversias expuesta en el Artículo 11 de la Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares a aceptar el procedimiento de someter dicha controversia

(Parte III, continuación)

CUBA (continuación)

a la consideración de la Corte Internacional de Justicia ni tampoco cumplir la decisión que la misma adopte en el marco de la aplicación de esta Convención y que se relacione con nuestro país."

"El Gobierno de Cuba no se verá obligado para la solución de controversias expuestas en el Artículo 13 de la Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica a aceptar el procedimiento de someter dicha controversia a la consideración de la Corte Internacional de Justicia ni tampoco cumplir la decisión que la misma adopte en el marco de la aplicación de esta Convención y que se relacione con nuestro país."

(Original en español)

CHINA

[26 de septiembre de 1986]^{1/}

Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares

"1. China no se considera obligada por ninguno de los procedimientos de solución de controversias previstos en el párrafo 2 del Artículo 11 de la Convención.

2. En vista del carácter urgente de la cuestión de la seguridad nuclear, China acepta el Artículo 13, relativo a la aplicación provisional de la Convención antes de que ésta entre en vigor para China."

Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica

"1. En caso de negligencia grave de los individuos que causaren muerte, lesión, pérdida o daños, el párrafo 2 del Artículo 10 de la Convención no se aplicará a China.

2. China no se considera obligada por ninguno de los procedimientos de solución de controversias previstos en el párrafo 2 del Artículo 13 de la Convención.

3. En vista del carácter urgente de la cuestión de la seguridad nuclear, China acepta el Artículo 15, relativo a la aplicación provisional de la Convención antes de que ésta entre en vigor para China."

(Original en chino e inglés; traducción de la Secretaría)

(Parte III, continuación)

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

[26 de septiembre de 1986]^{1/}

Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares

"Según se estipula en el párrafo 3 del Artículo 11, los Estados Unidos declaran que no se consideran obligados por ninguno de los procedimientos de solución de controversias estipulados en el párrafo 2 de dicho Artículo."

Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica

"Con arreglo a los párrafos 3 y 4 del Artículo 2 y al párrafo 2 del Artículo 7, los Estados Unidos declaran que el reembolso de los gastos es una de las condiciones de la asistencia que pueden prestar, a menos que especifiquen expresamente otra cosa o renuncien al reembolso."

Con respecto a cualquier otro Estado Parte que haya declarado, conforme al párrafo 9 del Artículo 8, que no se considera obligado en todo o en parte por los párrafos 2 o 3, los Estados Unidos declaran, conforme al párrafo 9, que en sus relaciones con arreglo a los tratados con dicho Estado, los Estados Unidos no se consideran obligados por los párrafos 2 y 3, en la misma medida indicada en la declaración de ese otro Estado Parte.

Con respecto a cualquier otro Estado Parte que haya declarado, conforme al párrafo 5 del Artículo 10, que no se considera obligado en todo o en parte por el párrafo 2 o que no aplicará en todo o en parte el párrafo 2 en casos de negligencia grave, los Estados Unidos declaran, conforme al párrafo 5, que en sus relaciones con arreglo a los tratados con dicho Estado, los Estados Unidos no se consideran obligados por el párrafo 2, en la misma medida indicada en la declaración de ese otro Estado Parte.

Según lo estipulado en el párrafo 3 del Artículo 13, los Estados Unidos declaran que no se consideran obligados por ninguno de los procedimientos de solución de controversias estipulados en el párrafo 2 de dicho Artículo."

(Original en inglés; traducción de la Secretaría)

FEDERACION DE RUSIA

[26 de septiembre de 1986]^{1/}

"Desde el momento de la firma y hasta la entrada en vigor de las convenciones para la URSS, ésta aplicará provisionalmente ambas convenciones."

(Parte III, continuación)

FEDERACION DE RUSIA (continuación)

La URSS no se considerará obligada por las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 11 de la Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares ni por las del párrafo 2 del Artículo 13 de la Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica, que prevén la posibilidad de someter una controversia entre Estados Parte a arbitraje o de remitirla a la Corte Internacional de Justicia a petición de cualquiera de las partes en la misma, y declara que, para someter cualquier controversia internacional a arbitraje o remitirla a la Corte Internacional de Justicia, es necesario el acuerdo de todas las partes en cada caso particular."

(Original en ruso; traducción de la Secretaría)

FRANCIA

[26 de septiembre de 1986]^{1/}

Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica

"Artículo 8. Privilegios, inmunidades y facilidades

El Gobierno de la República francesa declara, conforme al párrafo 9 del Artículo 8, que Francia no se considera obligada por las disposiciones de los párrafos 2 y 3 de dicho Artículo.

Artículo 10. Reclamaciones e indemnización

El Gobierno de la República francesa declara, conforme al párrafo 5 del Artículo 10, que Francia no se considera obligada por el párrafo 2 de dicho Artículo.

Artículo 13. Solución de controversias

El Gobierno de la República francesa declara, conforme al párrafo 3 del Artículo 13, que Francia no se considera obligada por las disposiciones del párrafo 2 de dicho Artículo."

Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares

"Artículo 11. Solución de controversias

El Gobierno de la República francesa declara, conforme al párrafo 3 del Artículo 11, que Francia no se considera obligada por las disposiciones del párrafo 2 de dicho Artículo."

(Original en francés; traducción de la Secretaría)

(Parte III, continuación)

GRECIA

[26 de septiembre de 1986]^{1/}

Se ha recibido la siguiente comunicación idéntica para ambas Convenciones:

"Con arreglo a sus respectivos Artículos 13 y 15, las dos Convenciones mencionadas se aplicarán con carácter provisional en Grecia en el marco de la legislación nacional existente."

(Original en inglés; traducción de la Secretaría)

HUNGRÍA

[26 de septiembre de 1986]^{1/}

Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares

"La República Popular Húngara no se considera obligada por los procedimientos de solución de controversias estipulados en el párrafo 2 del Artículo 11 de la Convención, dado que, en su opinión, la jurisdicción de todo tribunal arbitral o de la Corte Internacional de Justicia puede basarse solamente en la aceptación voluntaria previa de dicha jurisdicción por todas las Partes interesadas."

Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica

"La República Popular Húngara no se considera obligada por los procedimientos de solución de controversias estipulados en el párrafo 2 del Artículo 13 de la Convención, dado que, en su opinión, la jurisdicción de todo tribunal arbitral o de la Corte Internacional de Justicia puede basarse solamente en la aceptación voluntaria previa de dicha jurisdicción por todas las Partes interesadas."

(Original en inglés y húngaro; traducción de la Secretaría)

INDIA

[29 de septiembre de 1986]^{1/}

"Si bien firmamos las dos convenciones aprobadas la semana pasada por la reunión extraordinaria, quisiera expresar la decepción de mi Gobierno por el hecho de que la Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares no abarca todos los tipos de accidente. El ámbito de la misma debería haber sido total, abarcando accidentes de cualquier origen --civil o militar-- incluyendo los accidentes derivados de armas nucleares o de ensayos de armas nucleares, dado que los efectos transfronterizos de importancia desde el punto

(Parte III, continuación)

INDIA (continuación)

de vista de la seguridad radiológica resultantes de cualquier fuente serán igualmente perjudiciales. No obstante, hemos decidido firmar ambas convenciones, con sujeción a ratificación, teniendo en cuenta la solemne garantía brindada por los cinco Estados poseedores de armas nucleares en el sentido de que se comprometen a notificar todos los accidentes. Esto se ajusta a nuestra norma de atribuir a las declaraciones públicas de política estatal la misma validez que a otros compromisos internacionales.

Al ratificar estas convenciones, es nuestra intención expresar nuestras reservas con respecto a ciertos Artículos de ambas convenciones, según se prevé en las mismas."

(Original en inglés; traducción de la Secretaría)

INDONESIA

[26 de septiembre de 1986]^{1/}

"La Misión Permanente tiene asimismo el honor de comunicar a la Secretaría que el Gobierno de Indonesia desea formular las siguientes reservas:

- i) Artículo 13 sobre solución de controversias de la Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica; y
- ii) Artículo 11 sobre solución de controversias de la Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares."

(Original en inglés; traducción de la Secretaría)

IRAQ

[12 de agosto de 1987]^{1/}

Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares

"... con una reserva respecto del párrafo 2 del Artículo 11 relativo a la obligación de aceptar el nombramiento de árbitros por parte del Presidente de la Corte Internacional de Justicia o del Secretario General de las Naciones Unidas."

Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica

1. De conformidad con el derecho que se otorga en los apartados a) y b) del párrafo 5 del Artículo 10, a los Estados signatarios de la Convención, hacemos una reserva con respecto al Artículo 8, relativa a la inmunidad de demandas judiciales, a saber, que los casos de negligencia

(Parte III, continuación)

IRAQ (continuación)

flagrante quedarán excluidos de la inmunidad total de modo que la parte que suministre asistencia no quedará exenta de responsabilidad;

2. Hacemos una reserva respecto del párrafo 2 del Artículo 13 relativo a la obligación de aceptar el nombramiento de árbitros por parte del Presidente de la Corte Internacional de Justicia o del Secretario General de las Naciones Unidas."

(Original en árabe; traducción de la Secretaría)

IRLANDA

[26 de septiembre de 1986]^{1/}

"Irlanda declara por la presente que, conforme al párrafo 9 del Artículo 8 de la Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica, no se considera obligada por las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del Artículo 8 de la misma.

Irlanda declara por la presente que, conforme al párrafo 5 del Artículo 10 de la Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica, no se considera obligada por las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 10 de la misma."

(Original en inglés; traducción de la Secretaría)

ITALIA

[26 de septiembre de 1986]^{1/}

"El Gobierno italiano, al firmar la Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares, declara que las cláusulas del Artículo 1 no son satisfactorias, en cuanto imponen a una parte contratante la obligación de notificar solamente los accidentes de los cuales se derive una liberación de materiales radiactivos que pueda traspasar o haya traspasado una frontera internacional, o pueda tener otras consecuencias fuera de la jurisdicción o control de dicha parte.

El Gobierno italiano considera que debería notificarse todo accidente, incluso aquéllos cuyas consecuencias se limiten al territorio del Estado afectado."

(Original en inglés; traducción de la Secretaría)

(Parte III, continuación)

MONGOLIA

[8 de enero de 1987]^{1/}

Se ha recibido la siguiente reserva, idéntica para ambas convenciones:

"La República Popular Mongola declara que no se considera obligada por las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 11 de la Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares ni por las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 13 de la Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica, referentes al procedimiento para la solución de controversias derivadas de la interpretación o la aplicación de dichas convenciones. En su opinión, para someter cualquier controversia de tal naturaleza a arbitraje o a la Corte Internacional de Justicia, es necesario el consentimiento de todas las partes en la controversia."

(Original en inglés y ruso; traducción de la Secretaría)

NORUEGA

[26 de septiembre de 1986]^{1/}

Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica

"En conformidad con el Artículo 8, del párrafo 9 de la Convención, Noruega no se considera obligada por el párrafo 2 a) del Artículo 8, en lo que respecta a la inmunidad en materia de proceso judicial ni por el párrafo 2 b) del Artículo 8, en lo que respecta a la exención de impuestos, derechos u otros gravámenes para el personal de la parte que preste asistencia."

(Original en inglés; traducción de la Secretaría)

PAISES BAJOS

[26 de septiembre de 1986]^{1/}

"... declara hoy, con ocasión de la firma de la Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares, y conforme al Artículo 13 de dicha Convención, que su Gobierno, adelantándose a la entrada en vigor de la Convención para el Reino de los Países Bajos, aplicará provisionalmente las disposiciones de la misma. Esta aplicación provisional tendrá efecto 30 días después de la fecha de hoy o, en caso de que en ese momento la Convención no esté en vigor por lo menos para otro Estado, en la fecha en que la Convención cobre efectividad para otro Estado, ya sea en virtud de su entrada en vigor o en virtud de una declaración de aplicación provisional."

(Parte III, continuación)

PAISES BAJOS (continuación)

"... declara hoy, con ocasión de la firma de la Convención sobre la asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica y conforme al Artículo 15 de dicha Convención, que su Gobierno, adelantándose a la entrada en vigor de la Convención para el Reino de los Países Bajos, aplicará provisionalmente las disposiciones de la misma. Esta aplicación provisional tendrá efecto 30 días después de la fecha de hoy o, en caso de que en ese momento la Convención no esté en vigor por lo menos para otro Estado, en la fecha en que la Convención cobre efectividad para otro Estado, ya sea en virtud de su entrada en vigor o en virtud de una declaración de aplicación provisional. Se excluyen de esta aplicación provisional las disposiciones del segundo párrafo del Artículo 10."

(Original en inglés; traducción de la Secretaría)

POLONIA

[26 de septiembre de 1986]^{1/}

"El Gobierno de la República Popular Polaca declara que aplicará provisionalmente la Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares aprobada en la reunión extraordinaria de la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica, el 26 de septiembre de 1986 en Viena, con la excepción del párrafo 2 del Artículo 11, durante el período comprendido entre su entrada en vigor y su ratificación."

"El Gobierno de la República Popular Polaca declara que aplicará provisionalmente la Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica, aprobada el 26 de septiembre de 1986 en Viena, con la excepción del párrafo 2 del Artículo 13, durante el período comprendido entre su entrada en vigor y su ratificación."

(Original en inglés; traducción de la Secretaría)

REINO UNIDO

[26 de septiembre de 1986]^{1/}

Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares

"El Reino Unido aplicará provisionalmente esta Convención a partir de la fecha de hoy en la medida en que lo permitan sus leyes, reglamentos y normativa administrativa vigentes."

(Parte III, continuación)

REINO UNIDO (continuación)

El Representante Permanente del Reino Unido afirma que, atendiendo al Artículo 3 de la Convención y según lo declarado por el Secretario de Estado de Energía del Reino Unido en su discurso ante la reunión extraordinaria de la Conferencia General el 24 de septiembre, el Reino Unido notificará en la práctica al OIEA y a los Estados afectados en caso de accidente en instalaciones o equipo militares, el cual, aunque sin ser del tipo especificado en el Artículo 1 de la Convención, tenga o pudiera tener la consecuencia indicada en dicho Artículo."

Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica

"El Reino Unido aplicará provisionalmente esta Convención a partir de la fecha de hoy, en la medida en que lo permitan sus leyes, reglamentos y normativa administrativa vigentes."

(Original en inglés; traducción de la Secretaría)

REPUBLICA POPULAR DEMOCRATICA DE COREA

[29 de septiembre de 1986]^{1/}

"1. La República Popular Democrática de Corea no se considera obligada por ninguno de los procedimientos de solución de controversias estipulados en el párrafo 2 del Artículo 11 de la Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares y en el párrafo 2 del Artículo 13 de la Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica.

2. Teniendo en cuenta el carácter urgente de la cuestión de la seguridad nuclear, la República Popular Democrática de Corea aplicará provisionalmente ambas convenciones."

(Original en inglés; traducción de la Secretaría)

TAILANDIA

[25 de septiembre de 1987]^{1/}

Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares

"De conformidad con el párrafo 3 del Artículo 11 de la Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares, Tailandia no se considera obligada por los procedimientos de solución de controversias prescritos en el párrafo 2 de dicho Artículo."

Parte III, continuación)

TAILANDIA (continuación)

Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica

"De conformidad con el párrafo 9 del Artículo 8 y el párrafo 5 del Artículo 10 de la Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica, Tailandia no se considera obligada por las disposiciones estipuladas en los párrafos 2 y 3 del Artículo 8 y en el párrafo 2 del Artículo 10, y declara también que, de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 13 de la Convención, no se considera obligada por los procedimientos de solución de controversias prescritos en el párrafo 2 de dicho Artículo."

(Original en inglés; traducción de la Secretaría)

TURQUIA

[26 de septiembre de 1986]^{1/}

"... formulará declaraciones o reservas, si procede, sobre el Artículo 11 de la Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares y sobre los Artículos 8, 9 y 13 de la Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica, en el momento de la presentación del instrumento de ratificación al depositario."

(Original en inglés; traducción de la Secretaría)

UCRANIA

[26 de septiembre de 1986]^{1/}

"La RSS de Ucrania declara también que acepta provisionalmente las obligaciones estipuladas en las Convenciones en cuestión a partir del momento de la firma y hasta la ratificación. La RSS de Ucrania no se considerará obligada por las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 11 de la Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares ni por las del párrafo 2 del Artículo 13 de la Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica, que prevén la posibilidad de someter una controversia entre Estados Parte a arbitraje o de remitirla a la Corte Internacional de Justicia a petición de cualquiera de las partes en la misma, y declara que, para someter cualquier controversia internacional a arbitraje o remitirla a la Corte Internacional de Justicia, es necesario el acuerdo de todas las partes en cada caso particular."

(Original en ruso; traducción de la Secretaría)